

Recomendación: 14/2007

Expediente: CDHDF/122/07/IZP/D1590-III y 3 acumulados

Investigación iniciada de oficio por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Agraviados/as: Habitantes y locatarios desalojados del predio denominado La Ford, en la Colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal

Autoridad Responsable: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

Caso: Expropiación y desalojo de inmuebles ubicados en la poligonal que conforman la calzada Ermita Iztapalapa, Línea de Energía Eléctrica de Alta Tensión, calles Reforma Deportiva y diversas propiedades particulares que tienen frente a la calle Zacapexco, antes Reforma Urbana, de la colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal

Derechos Humanos Violados:

I. Derecho a la seguridad jurídica: Inobservancia de la normatividad aplicable o, en su defecto, fundamentación indebida o incorrecta

II. Derecho al debido proceso: Derecho de audiencia

Derecho a una adecuada protección judicial
Derecho a la presunción de inocencia

III. Derecho a la integridad personal

Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubón
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 12 de octubre de 2007, visto el estado que guarda el expediente citado al rubro, toda vez que ha concluido la investigación iniciada de oficio por este Organismo y se ha comprobado la violación de derechos humanos, la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión"), elaboró el presente proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 45,

46, 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión, y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

Esta Recomendación se dirige al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los incisos a), e) y f) de la fracción II de la Base Segunda del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "Constitución"); fracciones III, XX y XXVIII del artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF); fracciones I y II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (RIAPDF), por ser el titular del órgano Ejecutivo del Distrito Federal y tener a su cargo la Administración Pública en la entidad.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. HECHOS

1.1. Un antecedente de la presente recomendación se suscitó el 14 de febrero de 2007, cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expropió los predios ubicados en las calles de Tenochtitlán 40 y Jesús Carranza 33, Colonia Morelos, Barrio de Tepito, en la Delegación Cuauhtémoc. Por esos hechos se inició la investigación derivada de 18 quejas presentadas por los habitantes de los predios expropiados y al evidenciarse violaciones a derechos humanos se emitió la Recomendación 12/2007.

1.2. A primera hora del 20 de marzo de 2007, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto por el que se expropiaron, a favor del Distrito Federal, diversos inmuebles ubicados en la colonia Reforma Política de la Delegación Iztapalapa en una poligonal conocida como *La Ford* (en adelante *La Ford*).

1.3. A las 00:30 horas del 20 de marzo de 2007, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor, tomó posesión inmediata de los inmuebles expropiados y se procedió a su aseguramiento.

1.3.1. Se aseguraron más de 247 locales comerciales ubicados en el área expropiada en cuyo interior se encontraban numerosas cantidades de autopartes y otros enseres propios de la actividad de reparación de vehículos automotrices. Estos bienes muebles fueron asegurados, retenidos e inventariados por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

1.4. Debido a que el predio expropiado se encontraba resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP), se produjo un enfrentamiento entre los afectados por la expropiación y los cuerpos de seguridad al momento en que las personas agraviadas pretendieron ingresar a los locales y recuperar sus pertenencias.

1.5. Con motivo de las agresiones a particulares y detenciones durante el operativo, visitantes adjuntos de la Comisión acudieron a recabar el

testimonio de los agraviados que se encontraban detenidos en la Fiscalía Central de la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF). Sin embargo, personal de esa dependencia impidió que las entrevistas fueran confidenciales.

1.6. A partir de los hechos ocurridos en *La Ford*, esta Comisión inició la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos a través de los siguientes expedientes:

- a) CDHDF/122/07/IZP/D1590-III, ¹
- b) CDHDF/122/07/IZP/D1651-III, ²
- c) CDHUN/122/07/IZP/D1720-III y
- d) CDHDF/122/07/IZTP/N2549-III.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por acuerdo del Tercer Visitador General, los tres últimos expedientes fueron acumulados al primero, es decir, el registrado como CDHDF/122/07/IZP/D1590-III.

2. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA INVESTIGAR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE CASO Y ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Competencia

2.1.1. Los hechos difundidos por los medios de comunicación, así como lo observado por los visitadores adjuntos de esta Comisión en el lugar de los hechos, generaron la presunción de violación de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y la integridad personal, así como la interrupción del acceso a otros derechos fundamentales en perjuicio de los ocupantes del predio expropiado. Tal presunción motivó en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución, así como de los artículos 3 de la Ley y 11 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la competencia de este Organismo para investigar de oficio los hechos que son materia de la presente Recomendación.

2.1.2. Para este Organismo es relevante precisar que en el oficio de respuesta de fecha 20 de abril de 2007 (parágrafos 3.4 y 3.6) emitido conjuntamente por la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Oficialía Mayor, todas del Gobierno del Distrito Federal, al igual que en el caso de la expropiación a que alude el párrafo 1.1, fue expresada la opinión de sus titulares en el sentido de que esta Comisión no tenía competencia para conocer de las controversias que pudieran derivar de la acción de la autoridad con motivo de la expropiación; en todo caso, se argumentó, ello sería materia de un juicio de amparo.

2.1.3. Sobre esta opinión, son aplicables los argumentos vertidos en la Recomendación 12/07 que, por economía procesal, se tienen reproducidos en la presente.

2.2. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios

2.2.1. Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo para investigarlos, se requirió a las autoridades en ellos involucradas la información y documentación que a su juicio consideraran pertinente para establecer que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas afectadas con la expropiación; se procedió asimismo a la realización de visitas para observar los lugares relacionados con los hechos, al levantamiento de nuevos testimonios de las personas afectadas, así como a la verificación de los datos recabados por los visitantes adjuntos durante la investigación.

2.2.1.1. De esta forma, la indagación se orientó conforme a la presunción de que, con motivo de la emisión y ejecución del Decreto Expropiatorio, el Gobierno del Distrito Federal violó los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la integridad personal de las personas afectadas por la expropiación.

3. EVIDENCIAS

3.1. *Decreto por el que se expropián a favor del Distrito Federal, diversos inmuebles ubicados en la colonia Reforma Política, de la Delegación Iztapalapa, en esta ciudad, para la construcción de un parque público, áreas verdes, campo deportivo y centro de servicios comunitarios, expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, refrendado por los Secretarios de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

3.1.1. El Decreto referido en el párrafo que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por primera ocasión el día 20 marzo de 2007. La segunda publicación se verificó el 21 de marzo de 2007, en la misma Gaceta.

3.1.2. Del mismo decreto se desprende que:

- a. Una de las consideraciones para determinar la utilidad pública en la expropiación de diversos inmuebles en la colonia Reforma Política, se encuentra *en que el destino al que actualmente se dedican los inmuebles construidos en la poligonal de referencia -La Ford-, generan condiciones de inseguridad para los vecinos del lugar, dado que en ellos se realizan actividades ilegales tales como la venta de artículos y partes de procedencia ilícita* (párrafo quinto de la sección “Considerando”).
- b. Se autorizó a la Oficialía Mayor del Distrito Federal para que de inmediato tomara posesión física y jurídica de los inmuebles que conforman el predio y, conforme a la normativa aplicable, realizara las acciones necesarias para el debido cumplimiento del Decreto (artículo 4); y
- c. El Decreto entró en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (artículo primero transitorio).
- d. Las causas de utilidad pública del Decreto de Expropiación tienen su

fundamento en las fracciones III, XI, XII del artículo 1° de la Ley de Expropiación.³

3.1.3. El Decreto es evidencia de las razones utilizadas para argumentar la causa de utilidad pública para la expropiación, de la fecha de entrada en vigor del mismo, así como de la instrucción dirigida al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que lo ejecutara de inmediato.

3.2. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2007, elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo⁴, suscrita por Liliana M. Aquino Dehesa, Héctor Daniel Soriano Jiménez y Raúl Camacho Bárcenas, visitadores adjuntos de la Comisión, elaborada a partir de los hechos observados durante el operativo de ejecución del Decreto de Expropiación de *La Ford*. En esa acta se detalla que: a) el lugar expropiado se integraba por locales comerciales; b) al momento del operativo, el predio se encontraba cercado; y c) los ocupantes de los locales fueron desalojados y desconocían los motivos.

3.2.1. Dicha acta evidencia que no se permitió la entrada para que los locatarios pudieran recobrar sus pertenencias y, además, es evidencia de que no se proporcionó información suficiente a los afectados sobre la expropiación.

3.3. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2007, elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo y suscrita por el visitador adjunto Isaac Martínez Guerrero, en la cual consta que el día anterior, 20 de marzo de 2007, granaderos de la SSP golpearon y detuvieron a varios sujetos en el lugar, entre ellos destaca un grupo de ocho o diez granaderos que se abalanzaron sobre dos de los detenidos, de nombres JPD⁵ y HMCT. Al respecto, el acta en comento señala textualmente lo siguiente:

(...)

vi a un grupo de treinta granaderos aproximadamente, quienes detuvieron a JPD y HMCT; mismos que en ningún momento se resistieron a dicha detención; sin embargo, se precisa que de ese grupo, hubo entre ocho y diez granaderos, quienes tenían contacto físico con los detenidos, se abalanzaron a ellos y les dieron múltiples puñetazos en el estómago, con patadas en las piernas y con el tumulto restante de granaderos los orillaron contra la pared, los doblaron y cayeron sobre el piso, por lo que JPD y HMCT, se cubrieron el rostro con las manos; en esa precisa situación, el suscrito a los agresores se les hizo un enérgico llamado, mediante un fuerte grito se les pidió que los dejaran de golpear, no obstante, no escucharon razones y los siguieron golpeando. También en esos momentos, se encontraba el Lic. José Luis Guerrero Mendoza, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien también les hizo un llamado, para que los dejaran de golpear, pero tampoco le hicieron caso. En ese instante el Lic. Guerrero se interpuso entre los granaderos y las personas detenidas, sólo así, los dejaron de golpear; cabe mencionar, que los otros granaderos restantes no participaron, pero tampoco intervinieron para evitar las agresiones...

3.3.1. Con esta documental pública se puede acreditar que: a) con motivo de la toma del predio se dieron enfrentamientos entre los agentes de la policía y las personas afectadas por la expropiación; b) la policía hizo uso de la fuerza sin que existiera una causa justificada para ello, y c) la apreciación directa del Director Jurídico de la Secretaría sobre del abuso que se estaba cometiendo y que motivó incluso su intervención física ante la imposibilidad de detenerlo de otra manera.

3.3.1.1. Por este suceso se abrió el expediente CDHDF/122/07/IZP/D1651-III para investigar los presuntos abusos de la autoridad al momento de que se realizaron las detenciones de los afectados.

3.3.2. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2007, elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo y suscrita por los visitadores adjuntos Sandra Gisela Gómez Jaimes y Roberto Antonio Reyes Mondragón, en la que consta que al intentar recabar el testimonio de JPD, HMCT y otras personas detenidas en la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Agentes del Ministerio Público de esa dependencia impidieron que los agraviados emitieran de manera confidencial su versión de los hechos. Lo anterior, da lugar a cuestionamientos fundados sobre la disposición de personal de esa Procuraduría para facilitar las acciones de investigación y documentación de los expedientes de queja atendidos por este Organismo.

3.3.2.1. Dicha acta evidencia que servidores públicos de la referida Agencia, estuvieron presentes al momento de que los visitadores de la Comisión entrevistaron a los señores JPD, HMCT y al resto de los detenidos. De esta forma, se genera una duda razonable sobre la libertad y espontaneidad con la que se rindió la declaración de los detenidos pues esas personas probablemente se sintieron intimidadas por la presencia del personal encargado de integrar la averiguación previa en la que estaban involucrados.

3.3.3. Oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2007, suscrito por Juan Andrés Robles Vázquez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora con detenido 02 de la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en respuesta a nuestro oficio 3/1846-07, por el cual se solicitó la colaboración de esa dependencia para efecto de documentar el expediente de queja citado en el parágrafo 3.3.1.1.

3.3.3.1. En dicho oficio se informó que el Agente del Ministerio Público se encontraba impedido para remitir copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa FACI/50/T1/299/07-03 “en virtud del sigilo que debe seguirse en la investigación del delito, lo anterior con fundamento en la Ley de Transparencia a la Información (sic)”; sin especificar artículo concreto y sin aportar mayores argumentos que respaldaran la negativa de colaboración con este Organismo.⁶

3.3.3.2. Con este oficio y el acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2007, descrita en el parágrafo 3.3.2, se evidencia que los servidores públicos de la Agencia 50 de la Procuraduría capitalina, no sólo obstaculizaron las

labores de la Comisión al momento de tener acercamiento con las personas que fueron detenidas en el predio *La Ford*, pues no permitieron que se les entrevistara de manera confidencial; sino que además incumplieron su obligación legal de colaborar con la Comisión en la integración y documentación eficaz de un expediente de queja, según se precisará en el numeral 5 de esta Recomendación.

3.3.4. Acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2007, elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo y suscrita por la visitadora adjunta Minerva I. Martínez Escobedo, en la que se hace constar que el peticionario LCRM manifestó ante esta Comisión que sus familiares, los cuales residen en un inmueble colindante con el predio *La Ford*, fueron objeto de malos tratos por parte de elementos de la SSP, quienes de manera prepotente les indicaron que en unas horas serían trasladados a un albergue pues sus predios también iban a ser expropiados. El acta también da cuenta de que LCRM agregó que dichos elementos les habían impedido en varias ocasiones el paso, por lo que no podían transitar libremente.

3.3.4.1. Esta acta circunstanciada dio origen al inicio del expediente de queja CDHUN/122/07/IZP/D1720-III por presuntas violaciones a los derechos humanos de los vecinos del predio expropiado.

3.3.4.2. Acta circunstanciada elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo y suscrita por el visitador adjunto Armando Hilario Vázquez De León, en la cual se hace constar que el peticionario LCRM, en su comparecencia de fecha 18 de abril de 2007 ante esta Comisión, mencionó, entre otras cosas, lo siguiente: que varios inmuebles propiedad de sus familiares fueron afectados en virtud de la expropiación de *La Ford*; que la causa de utilidad pública aducida en el decreto expropiatorio de *La Ford* carece de sustento jurídico, siendo falso que sea una necesidad de la población de Iztapalapa la construcción de un parque y menos donde ya hay uno, aunado a que en Iztapalapa lo que más hace falta son empleos, y con esa expropiación un elevado número de familias se estaban quedando sin empleo; que, ante la falta de notificación previa de la expropiación en comento, se violaron las garantías de audiencia de los agraviados; y que, en contra de ellos, a partir de la expropiación se ha usado la violencia psíquica y moral y el descrédito público ante la sociedad, dañándolos en su honra.

3.3.5. Oficio V2/13931 de fecha 30 de abril de 2007, remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se recibe en este Organismo el testimonio por escrito de 84 personas afectadas por la expropiación efectuada en el predio *La Ford*. A este respecto, se formó el expediente de queja número CDHDF/122/07/IZTP/N2549-III.

3.3.5.1. Los testimonios de las personas ocupantes del predio antes mencionado, recabados por esa Comisión Nacional, coinciden en los siguientes puntos:

- a. Al momento de ejecutarse el Decreto de Expropiación del 20 de marzo de 2007, no habían sido notificados previamente de los motivos y

consecuencias de la expropiación de los inmuebles ubicados en esa zona.

- b. Los afectados son en su mayoría propietarios y arrendatarios, de comercios dedicados a la comercialización de autopartes. Algunos refirieron residir en el lugar expropiado. La mayoría de los afectados argumentaba contar con documentos para acreditar la propiedad de sus bienes.
- c. A partir de la madrugada del 20 de marzo, ya no se permitió el acceso al lugar, debido a que se encontraba custodiado por elementos de la SSP; asimismo, los locales habían sido sellados para una posterior revisión.
- d. Participaron en las mesas de trabajo instaladas para acreditar la propiedad de inmuebles, muebles así como mercancías que se encontraban en el interior de la zona expropiada. Sin embargo, no han recuperado sus pertenencias.
- e. Alegaron daños patrimoniales originados por la presencia de elementos de la SSP y afectaciones a su ingreso económico toda vez que la mayoría de los inconformes realizaba una actividad laboral en la zona expropiada.

3.3.5.2. Los testimonios anteriores son evidencia de que, en la óptica de los afectados: a) la información que se les proporcionó sobre los efectos de la expropiación fue insuficiente; b) la intervención de la policía durante su presencia en la zona expropiada fue abusiva; c) el proceso de recuperación de mercancías presentó irregularidades, y d) la información sobre la manera en la que podían ejercitar su derecho de audiencia no les fue adecuadamente proporcionada.

3.4. Oficio sin número fechado el 18 de abril de 2007, suscrito por el Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez, la Consejera Jurídica y de Servicios Legales, Leticia Bonifaz Alfonso y el Oficial Mayor, Ramón Montañó Cuadra, todos del Distrito Federal, que da respuesta al oficio 3/1747-07 por medio del cual la Comisión les solicitó un informe relacionado con los hechos constitutivos de las quejas.

3.4.1. En el oficio referido, las autoridades informaron que el Decreto de expropiación del predio se notificó de manera personal en algunos casos. En la parte que interesa, el oficio reza:

La madrugada del 20 de marzo, en términos del Decreto de Expropiación, la Oficialía Mayor, apoyada por la Secretaría de Seguridad Pública, tomó posesión de los inmuebles comprendidos en el polígono de referencia... simultáneamente a la expedición del Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aseguró aquellos inmuebles en los que se presumía la comisión de delitos, en especial relacionados con conductas vinculadas con el robo y comercialización de autopartes, medida que encuentra su justificación en el expediente integrado con motivo de la averiguación previa FACI/50/T3/296/07-03. Desde el 20 de marzo, la Secretaría de Seguridad Pública, la Oficialía Mayor y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han mantenido presencia en los

inmuebles expropiados, haciendo efectivo lo dispuesto en el Decreto de Expropiación de referencia y realizando las diligencias necesarias para la integración de las averiguaciones previas correspondientes.

El trámite de notificación tuvo verificativo el mismo día de la publicación del Decreto de Expropiación a través de personal del Gobierno del Distrito Federal; así mismo, se solicitó la intervención de los notarios públicos del Distrito Federal números 145, licenciado José Visoso del Valle; 247, licenciado Guillermo Aarón Vigil Chapa; 236, licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos y 128, licenciado Sergio Navarrete Mardueño, quienes dieron fe de los hechos ocurridos durante el proceso de toma de posesión de los inmuebles por parte de la Oficialía Mayor en los términos del artículo 4 del Decreto de referencia; así mismo, personal del Gobierno del Distrito Federal, realizó el censo, respecto de las personas que en ese momento se encontraban en los locales, en los que la mayoría desempeñaban trabajos de veladores, como se hace constar en los testimonios notariales respectivos... la razón por la cual se llevó a cabo esta diligencia en las primeras horas del día de la publicación del Decreto es la misma que procedió en el caso de la expropiación de los inmuebles ubicados en las calles de Tenochtitlán número 40 y Jesús Carranza número 33, decretada el pasado 14 de febrero, en virtud de que con este tipo de acciones se busca evitar, en la medida de lo posible, una molestia mayor, ya que de haberse realizado en horas laborables, se hubiera afectado a un número mayor de personas, no descartando –como se dio en la mañana del 20 de marzo- agresiones por parte de los afectados, en perjuicio de los cuerpos policíacos que resguardaban la poligonal de referencia, como consta en las averiguaciones previas correspondientes.

3.4.1.2. Las autoridades antes señaladas anexaron a su escrito copia de los testimonios notariales 73492, 78657, 89442 y 980 de fecha 20 de febrero de 2007, expedidos, respectivamente, por los Notarios Públicos 128, 140, 145 y 247 del Distrito Federal, en los cuales se da fe de hechos ocurridos en el contexto de la expropiación del predio.

3.4.1.3. De los testimonios notariales se desprende que los Notarios Públicos coincidieron, en términos generales, en lo siguiente:

- a. Entre las 00:15 y 00:30 horas del mismo día 20 de marzo, a solicitud del Oficial Mayor del Distrito Federal, se presentaron en la intersección de la avenida Ermita Iztapalapa y la calle Ford, colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa en esta Ciudad. En tal lugar se reunieron con dicho funcionario y con el Subdirector de Notariado de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, percatándose de que había varios contingentes de policías de la SSP, funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y personal de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad. En ese mismo momento, el Oficial Mayor les exhibió un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de esa fecha, en la cual se publicó el Decreto de Expropiación del predio y les comunicó que en ejecución del mismo se haría la toma de posesión y

aseguramiento de los inmuebles ubicados dentro de la poligonal comprendida por el denominado predio *La Ford*.

- b. A partir de las 00:30 horas, comenzó el aseguramiento de los inmuebles ubicados en la poligonal referida. Durante el desarrollo de la diligencia, se realizó un inventario de los inmuebles y locales ubicados en las calles que comprenden el predio expropiado. Algunos de los inmuebles fueron sellados con una leyenda relacionada con una averiguación previa y los habitantes del predio fueron notificados en ese momento del contenido del decreto referido.
- c. Minutos después, el Oficial Mayor del Distrito Federal tomó posesión física y jurídica del predio, sin que hubiera oposición de persona alguna;
y
- d. Cada Notario Público se incorporó a un grupo.

3.4.1.4. Además, de los mismos testimonios notariales se desprenden los siguientes hechos, que en lo particular le constan a cada uno de los Notarios Públicos:

- a. Notario Público No. 128 del Distrito Federal
En su grupo participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Gobierno del Distrito Federal y elementos de la SSP. Ante su presencia los servidores públicos de su grupo, explicaron a las escasas personas que se encontraban en el lugar, el motivo de su presencia. Se inició un conteo de los inmuebles ubicados en la calles de Chevrolet y Ford, en donde se encontró un total de 24, los que en su mayoría eran locales comerciales destinados a la venta de autopartes.
- b. Notario Público No. 140 del Distrito Federal
El grupo al que él estuvo asignado se conformaba por dos Agentes del Ministerio Público y sus respectivos Oficiales Secretarios. Asimismo, se acompañó de diversos elementos de la SSP. Los trabajos de este grupo se realizaron en la calle de Volkswagen y en los locales ubicados en ésta, se colocó cinta de plástico, así como 58 hojas con la mención de la averiguación previa FACI/50/T3/296/07-03. En el local marcado con el número 44 de la calle Volkswagen salió una persona y en ese momento un Agente del Ministerio Público, le notificó que los inmuebles de esa zona habían sido expropiados. En este local no se colocó la cinta plástica.
- c. Notario Público No. 145 del Distrito Federal
El grupo al que él fue asignado se integró por un servidor público de la Dirección Jurídica de la SSP, un Agente del Ministerio Público y dos Oficiales Secretarios de la misma dependencia. Este grupo procedió a asegurar los inmuebles que se ubicaban en las calles de Datsun, entre la primera calle de Ford y la segunda calle de Ford. Se encontraron con 44 inmuebles y durante el recorrido, las escasas personas habitantes del lugar recibieron la notificación del Decreto de Expropiación. Señaló que en un lugar visible quedó fijado un ejemplar de la Gaceta Oficial publicada el 20 de marzo de 2007.

d. Notario Público No. 247 del Distrito Federal
El grupo al que fue asignado se conformó por una Agente del Ministerio Público, dos Oficiales Secretarias y un Oficial Secretario adscritos al tercer turno de la 50° Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal. El recorrido de este grupo se realizó por la calle de Segunda Cerrada de Ford, donde se encontró un total de 35 inmuebles.

3.4.1.5. El oficio de la autoridad es una evidencia documental pública que, junto con los testimonios notariales anexos al mismo, demuestra: por una parte, que además del objetivo de levantar un censo de los ocupantes del predio, se realizó un inventario de los locales ubicados en el mismo lugar y que la presencia de los notarios tuvo como fin documentar la actuación de los servidores públicos; y por otra, constatar que dicho decreto se ejecutó a primera hora de la madrugada del mismo día en que entró en vigor, esto es, el propio 20 de marzo de 2007.

3.5. Boletines de prensa de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, números 205, 285, 307 y 390 de fechas 20 de marzo, 16 y 24 de abril y 23 de mayo de 2007, respectivamente, a través de los cuales se informa a la opinión pública que la expropiación del predio se enmarca dentro de varias medidas llevadas a cabo para combatir la delincuencia, la inseguridad y el comercio de artículos y autopartes de procedencia ilícita.

3.5.1. En particular el boletín número 205, en su tercer párrafo, contiene la declaración del Secretario de Gobierno del Distrito Federal en el sentido de que “la decisión se tomó al considerar que el sitio reúne condiciones de inseguridad para los vecinos al realizarse el comercio de venta de artículos y partes automotrices de procedencia ilícita”.

3.5.1.1. En ese mismo boletín se señaló que “los propietarios que demuestren la procedencia legal de los productos que están en los inmuebles, les serán entregados”.

3.5.1.2. Los boletines antes mencionados ponen de manifiesto que la expropiación del predio constituye, junto a las otras finalidades señaladas en el Decreto, una acción del Gobierno del Distrito Federal destinada a la prevención del delito.

3.6. Oficio sin número fechado el 18 de abril de 2007, suscrito por el Secretario de Gobierno, la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y el Oficial Mayor, todos del Distrito Federal, -mencionado en el párrafo 3.4 en el cual se informa, entre otras cosas, que:

a. El Decreto de Expropiación del predio *justifica* la causa de utilidad pública. En su parte conducente, el oficio a la letra dice:

Como puede advertirse, en los párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno de los considerandos, se advierte claramente cuáles son las causas de utilidad pública de la expropiación y en qué legislación se sustentan, mientras que en los párrafos quinto al séptimo se incluyen los razonamientos relativos a

la idoneidad de la selección de los inmuebles expropiados, dentro de los cuales no sólo se hace referencia a que en éstos se realizan actividades delictivas, sino también se advierte la necesidad de construir un parque público recreativo con campo deportivo, áreas verdes, un centro de servicios comunitarios e instalaciones para el esparcimiento... la utilidad pública de esta expropiación no se deriva exclusivamente de un considerando o de una sola causal de utilidad pública .. y su objetivo primordial consiste en justificar la afectación de la propiedad privada en beneficio de la colectividad, mediante la construcción de un parque público recreativo... la causa de utilidad pública es el fin sustancial de la expropiación, sin el cual su instrumentación resultaría arbitraria y a todas luces inconstitucional; por ello, no puede ser concebida como una potestad administrativa supeditada al interés particular, sino como una atribución del Estado... que debe ser ejercida cada vez que el interés público así lo demande, siempre y cuando se acredite, con datos objetivos, la causa de utilidad pública y la idoneidad de expropiar determinado inmueble, situación que evidentemente se presenta en el caso que nos ocupa.

3.6.1. Del contenido del Decreto, se acredita que la expropiación constituye, en su origen, una acción del Gobierno del Distrito Federal contra la delincuencia.

3.7. Oficio de fecha 22 de marzo de 2007, suscrito por el responsable de la oficina de información pública de la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en el cual informaron la acciones realizadas por parte del personal de esa dependencia durante el operativo del 20 de marzo de 2007.

3.7.1. De la documental pública citada en el numeral anterior se desprende que el Gobierno del Distrito Federal coordinó acciones conjuntas con esa Dependencia a fin de brindar a los afectados por el desalojo, la opción de ser reubicados temporalmente en un albergue y que se instaló personal permanentemente en el lugar para atender cualquier eventualidad en este sentido.

3.8. Documento denominado *Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal 2000-2006*, en el que se establecen los objetivos generales y específicos para la coordinación operativa y administrativa entre la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, sobre varios temas. En especial, sobre el combate al Crimen Organizado cabe hacer las siguientes observaciones:

3.8.1. En el rubro correspondiente a Combate al Crimen Organizado se establece un sub apartado sobre el tema de robo de vehículos en el que se señala la frecuencia y el impacto que generan esta clase de ilícitos en el Distrito Federal, en particular, se puntualiza la relación que existe entre el robo de vehículos y la venta de autopartes de procedencia ilícita.

Asimismo, se señalan las zonas de la ciudad que presentan el índice más alto en la comisión de esta clase de delitos. En este punto, se hace referencia textualmente a que

(...)Podemos mencionar que solamente en la Delegación de Iztapalapa, concretamente en la avenida Ermita Iztapalapa, se han detectado 256 refaccionarias que se dedican a la venta de autopartes robadas.

3.8.2. Del contenido de ese Programa se desprende que el tema del robo de vehículos y la venta de autopartes de procedencia ilícita es un mal que aqueja a la Ciudad de México en dimensiones tales que lo convierten en un tema central de la política criminal a combatir por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Además, la indicación puntual de las zonas donde se localizan los centros principales para la comisión de estos ilícitos, incluyendo la referencia del numeral anterior, demuestra que el Gobierno del Distrito Federal desde hace tiempo tenía presente la necesidad de llevar a cabo algún tipo de acción preventiva en esas áreas a fin de solucionar el problema de fondo de una manera eficaz y definitiva. Al respecto, la relevancia de esta evidencia es clara, si se considera que el predio La Ford estaba ubicado justamente sobre avenida Ermita Iztapalapa en la Delegación Iztapalapa.

3.9. Acta circunstanciada de fecha 04 de junio de 2007, elaborada con base en la fe pública de los visitadores de este Organismo y suscrita por los visitadores adjuntos Alberto Rosas Velásquez y Rigoberto Reyes Ruiz, elaborada con motivo de la revisión del expediente de averiguación previa FACI/50/T3/296/07-03.

3.9.1. De las constancias revisadas por los visitadores adjuntos de la Comisión, se desprende que:

- a. La averiguación fue iniciada el 20 de marzo, a las 02:38 A.M., por la Agente el Ministerio Público Lic. María del Consuelo Hernández Pérez, Titular de la Unidad de Investigación sin Detenido de la Agencia Investigadora número 50, derivada de una denuncia ciudadana anónima, vía telefónica. La denuncia se refería a que en el lugar de los hechos vendían autopartes al parecer robadas.
- b. A las 3:00 A.M., el apoderado de la SSP, previa exhibición de copia del Decreto de Expropiación, formuló denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito por encontrarse en los predios diversas autopartes que pudieran ser de procedencia ilícita.
- c. El 21 de marzo de 2007, personal de la Procuraduría realizó una inspección a los inmuebles y a las autopartes que se encontraban en su interior.
- d. Oficio del SAT 324-SAT-8-B-2-10083, hace referencia a una solicitud de apoyo que realizó la Procuraduría General de Justicia al Sistema de Administración Tributaria para validar documentación que presentaron diversos locatarios para acreditar la propiedad de los bienes y señala

que la validación a diversas facturas el 27 de marzo de 2007 fue entregada en el mismo predio.

- e. A las 14:10 horas del 24 de marzo de 2007, se requirió al Agente del Ministerio Público que rindiera un informe justificado en razón del amparo 540/2007, promovido por María del Carmen Vargas Gutiérrez.
- f. Existe copia de demanda de amparo seguida ante el Juzgado 16º de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en contra del decomiso de mercancía, acuerdo de admisión y desahogo a una prevención.
- g. Oficio DGJC/DA/5AA/501/628/04-07 por medio del cual se notifica al Lic. Gerardo Monroy Rosas, responsable de la Fiscalía Central de Investigación de la Agencia 50, que en el juicio de amparo se concedió la suspensión provisional consistente en la ejecución indebida del Decreto de Expropiación del 20 de marzo de 2007, ya que en ningún punto, artículo o fracción del mismo se establece el decomiso de bienes muebles que se encontraban en el inmueble que arrendaba la quejosa.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

4.1. Motivación. Análisis de las evidencias de los hechos violatorios

4.1.1 El análisis de la evidencia que obra en el expediente permitió probar que:

- a. La emisión del Decreto de Expropiación y la toma de posesión del predio a cargo del Gobierno del Distrito Federal fueron actos contemporáneos.

La fecha de emisión del decreto es el 20 de marzo de 2007; se trata de la misma fecha señalada por los agraviados y por los notarios públicos que asistieron a notificar personalmente el decreto a los ocupantes del predio, como la que indica el inicio de la presencia policial, el aseguramiento y ocupación de 247 locales comerciales dentro de La Ford (evidencias relacionadas en los parágrafos 3.1 y 3.2).

- b. Las acciones realizadas para *notificar* el Decreto de Expropiación a los ocupantes y/o propietarios de los locales comerciales asegurados no fueron suficientes para dar claridad respecto de los trámites relacionados con el pago de la indemnización constitucional.

Si bien es cierto que a través de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal en compañía de los 4 notarios públicos participantes en las acciones realizadas el 20 de marzo de 2007, se informó el contenido del Decreto de Expropiación a las personas ocupantes de los locales comerciales ubicados en el predio denominado *La Ford*, explicándoles los efectos y alcances de ese Decreto y, además, colocando versiones impresas de éste en lugares visibles, de las evidencias recabadas no es posible señalar que la información que se otorgó haya sido suficiente, pues como ya se dijo, la mayoría de los locales estaban desocupados, por lo que los propietarios o poseedores de éstos no tuvieron ninguna posibilidad de conocer la notificación. Tampoco es posible desprender que el Gobierno del Distrito Federal se haya acercado a ellos para darles

información detallada sobre el procedimiento de indemnización (evidencias relacionadas en los párrafos 3.3.5.1, 3.4.1.2, 3.4.1.3 y 3.4.1.4).

c. Se retuvieron las autopartes localizadas en el interior de los locales comerciales expropiados cuya presunta procedencia ilícita, en algunos casos, no fue acreditada sino por sus dueños, y con posterioridad a la privación de sus derechos sobre las mismas.

La expropiación recayó en un inmueble destinado para el uso comercial, por lo que las actividades de los ocupantes se vieron alteradas por el desarrollo del operativo como lo demuestran los diversos testimonios que se desprenden de los escritos presentados por los comerciantes. Al respecto, éstos refieren también que la mercancía que se encontraba dentro de los locales comerciales les fue retenida y no se les permitió recuperar su posesión hasta en tanto no acreditaran su legítima procedencia.

El dicho de los afectados está respaldado en el oficio de respuesta conjunta remitido por el Gobierno del Distrito Federal y en el Acta circunstanciada del 4 de junio de 2007, suscrita por los visitadores adjuntos Alberto Rosas Velásquez y Rigoberto Reyes Ruiz (evidencias relacionadas en los párrafos 3.2, 3.2.1, 3.3.5, 3.3.5.1, 3.4, 3.9 y 3.9.1).

d. Como consecuencia de la ejecución y entrada en vigor del Decreto de Expropiación, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violentaron el derecho a la integridad personal de los señores JPD y HMCT.

Del acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2007 suscrita por el Visitador Adjunto Isaac Martínez Guerrero se desprende la constatación *in situ* de una violación flagrante al derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores JPD y HMCT, pues sin que mediara resistencia de su parte fueron golpeados durante su detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (evidencia relacionada en el párrafo 3.3)

e. La utilización de la expropiación con fines de prevención del delito

Son diversas las evidencias que permiten acreditar que el Gobierno del Distrito Federal utilizó el recurso administrativo de la expropiación, entre otras causas señaladas expresamente en el Decreto, con finalidades de prevención del delito:

a) El Decreto de Expropiación, que entre los Considerandos señala textualmente lo siguiente:

(...)

Que el destino al que actualmente se dedican los inmuebles construidos en la poligonal de referencia, generan condiciones de inseguridad para los vecinos del lugar, dado que en ellos se realizan diversas actividades ilegales tales como la venta de artículos y partes automotrices de procedencia ilícita.

(...)

*Que con la construcción de éstas instalaciones, se favorece el medio ambiente, la imagen urbana de la zona, así como las condiciones de salud, seguridad y bienestar de los habitantes, a la vez que permite la transformación de espacios que actualmente son propicios para el desarrollo de actividades ilícitas.
(...)*

b) La información que conjuntamente enviaron a la Comisión el Secretario de Gobierno, la Consejera Jurídica y de Servicios Legales, así como el Oficial Mayor, todos funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, en la que se consigna que los razonamientos para justificar la idoneidad⁷ del predio a expropiar, fueron los siguientes:

(...)

Desde nuestra perspectiva, en la justificación del Decreto Expropiatorio, se establecen con precisión las causas de utilidad pública que sustentan este acto jurídico, en tanto que los razonamientos relativos al combate al crimen organizado únicamente son utilizados para robustecer los razonamientos relativos a la idoneidad del predio, más no constituye en sí misma la causa de utilidad pública que lo motiva.

(...)

c) Las diversas declaraciones ante medios de comunicación electrónicos y escritos del Jefe de Gobierno, del Secretario de Gobierno y del Secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, en torno a las razones por las que se expropió el predio.⁸ Destaca la declaración consignada en el boletín de prensa número 205 del 20 de marzo de 2007, emitido por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, según el cual, el Secretario de Gobierno, en referencia a la expropiación del predio señaló que:

(...)

el decreto de expropiación se publica hoy en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y explica que la decisión se tomó al considerar que el sitio reúne condiciones de inseguridad para los vecinos al realizarse el comercio de venta de artículos y partes automotrices de procedencia ilícita.

(...)

Destacó que el operativo es parte del Combate Integral al Robo de Vehículos y Autopartes.

(...)

d) La atención que se da al tema de robo de vehículos como un asunto central que orienta la política criminal del Distrito Federal, se puede observar desde la elaboración del documento titulado Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal correspondiente al periodo 2000-2006, y este aspecto no hace más que reforzar la idea de que la expropiación se utilizó, entre otras razones, como un instrumento de prevención del delito (parágrafos 3.4, 3.4.1, 3.5, 3.5.1, 3.6, 3.8, 3.8.1 y 3.8.2).

4.2. Fundamentación. Derechos humanos violados

4.2.1. Los hechos descritos en el párrafo anterior se subsumen en los supuestos de violación de los siguientes derechos:

4.2.1.1 Derecho a la seguridad jurídica

4.2.1.1.1. El derecho a la seguridad jurídica es garantía de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados en leyes formales y de carácter general. Sobre su concepto, valoración, efectos y probable violación en el presente caso, por economía procedimental se tienen aquí por reproducidas las consideraciones realizadas en la recomendación 12/2007 emitida con motivo de la ejecución del Decreto de Expropiación del 14 de febrero de 2007 en el Barrio de Tepito.

Ello se justifica en virtud de que los Decretos de Expropiación del 14 de febrero y 20 de marzo pasado, son actos jurídicos similares en cuanto a su fundamentación, motivación y objeto, pues fueron expedidos con base en los mismos ordenamientos legales y fueron aplicados y ejecutados por las mismas autoridades.

4.2.1.1.2. No obstante lo anterior, en lo que concierne al derecho a la seguridad jurídica cabe hacer las siguientes observaciones sobre las diferencias entre el caso del Barrio de Tepito y el presente asunto:

4.2.1.1.2.1. Como ha quedado acreditado, la fecha de emisión del Decreto de Expropiación fue simultánea a la toma de posesión del predio (evidencias relacionadas en el párrafo 4.1.1. a.), de modo tal que el territorio expropiado quedó bajo el control inmediato de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Desde ese momento, agentes de la policía restringieron el libre tránsito dentro, desde y hacia el predio con respecto al exterior del mismo, para que posteriormente, servidores públicos de la PGJDF comenzaran el resguardo e inventariado tanto de los locales como de los bienes muebles (en su mayoría autopartes) localizados en el interior de aquéllos. El inventario de los bienes estuvo a cargo de la PGJDF y no hubo participación de la Oficialía Mayor en este sentido.

4.2.1.1.2.2 Como ocurrió en el barrio de Tepito, la manera en la que se realizó la expropiación de los predios ubicados en la zona conocida como La Ford, anuló toda posible previsibilidad respecto de las consecuencias que para los afectados tendría este acto; pero a diferencia de lo ocurrido en Tepito, la mayoría de los propietarios y arrendatarios estaba ausente del lugar al momento de ejecutarse el Decreto, por lo que no se presentó ningún tipo de oposición. Para los comerciantes (dueños o poseedores de los locales) tales consecuencias comenzaron al momento de acudir a sus lugares de trabajo después de que el Decreto ya había entrado en vigor e incluso había sido ejecutado.

4.2.1.1.2.3. Como se ha comentado, las declaraciones públicas que en torno a estas expropiaciones han hecho diversos funcionarios del Gobierno del Distrito Federal sobre la necesidad de encontrar formas novedosas de enfrentar la delincuencia, a través de la afectación de bienes que pertenecen a personas

vinculadas con el delito.⁹ ofrece un contexto particular que no puede quedar del lado en el análisis realizado por este Organismo de Derechos Humanos.

4.2.1.1.2.4. En el presente caso, la presunción de que en el predio cotidianamente se realizaban operaciones de venta de autopartes de procedencia ilícita, fue la razón determinante para la toma inmediata del mismo, por razones de seguridad pública. Esta idea se afirmó en los párrafos cinco y ocho de los Considerandos del Decreto, y se reiteró en la respuesta conjunta, de fecha 18 de abril de 2007, que el Secretario de Gobierno, la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y el Oficial Mayor, enviaron a este Organismo, así como en las declaraciones hechas a medios de comunicación electrónicos y escritos por los secretarios de Gobierno y de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, y en los boletines de prensa emitidos por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en especial el boletín número 205 del 20 de marzo de 2007.

4.2.1.1.2.5. En este punto cabe destacar una cuestión que llama la atención de este Organismo: a pregunta expresa hecha por la Comisión a las autoridades relacionadas con este caso, sobre los argumentos que justifican las causas de utilidad pública invocadas, el Gobierno del Distrito Federal citó en su respuesta un nuevo elemento de análisis consistente en lo que denominó la idoneidad del predio a expropiar. Textualmente, la respuesta refiere que:

Como puede advertirse, en los párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno de los considerandos, se advierte (sic) claramente, cuáles son las causas de utilidad pública de la expropiación y en qué legislación se sustenta, mientras que en los párrafos quinto y séptimo se incluyen los razonamientos relativos a la idoneidad de la selección de los inmuebles expropiados, dentro de los cuáles no sólo se hace referencia a que en éstos se realizan actividades delictivas, sino también a que se advierte la necesidad de construir un parque público recreativo como campo deportivo, áreas verdes, un centro de servicios comunitarios espacios para la convivencia de las familias o la práctica de algún deporte (...)

(...) la causa de utilidad pública es el fin sustancial de la expropiación, sin el cual su instrumentación resultaría arbitraria y a todas luces inconstitucional; por ello, no puede ser concebida como una potestad administrativa supeditada a un interés particular, sino como una atribución del Estado delegada a los titulares de los Ejecutivos Federales y Locales, que debe ser ejercida cada vez que el interés público así lo demande, siempre y cuando se acredite, con datos objetivos, la causa de utilidad pública y la idoneidad de expropiar determinado inmueble, situación que evidentemente se presenta en el caso que nos ocupa.

(...)

4.2.1.1.2.5.1. De la respuesta se sigue que los párrafos cinco y siete de los Considerandos del Decreto de Expropiación no se refieren a la causa de utilidad pública sino a la idoneidad del predio para ser expropiado. De la lectura conjunta de ambos párrafos se observa que en efecto, la realización de

actividades delictivas en la zona juega un papel contextual. El argumento de las autoridades se resume, de hecho, en el párrafo 8 del propio Decreto del que se desprende que la causa de utilidad pública se acredita por la necesidad de *...favorecer el medio ambiente, la imagen urbana, así como las condiciones de salud, seguridad y bienestar de los habitantes...*de la zona; además ello, abunda el texto, tal medida repercutirá en la *...transformación de espacios que actualmente son propicios para el desarrollo de actividades ilícitas.*

4.2.1.1.2.5.2. Lo anterior es relevante por varias razones: en primer lugar, porque en la Ley de Expropiación no hay referencia alguna al concepto de idoneidad, y en consecuencia, no hay un vínculo jurídico entre ella y la causa de utilidad pública que debe señalar un Decreto de Expropiación. De acuerdo con la respuesta de 18 de abril citada previamente, es la idoneidad la que aparentemente justifica las razones de prevención del delito que, a su vez, habrían explicado la toma inmediata del predio; sin embargo, si no hay vínculo entre la *idoneidad* y la causa de utilidad pública, no hay fundamento legal en el Decreto para justificarla.

4.2.1.1.2.5.3. También es relevante porque, si bien el oficio de respuesta citado en el párrafo previo abunda en la idoneidad, no aporta datos que acrediten objetivamente con base en qué se determinaron las causas de utilidad pública invocadas. Cabe señalar que la solicitud hecha por este Organismo dio a la autoridad la oportunidad de exponer, con datos suficientes y objetivos, las razones por las que se consideró necesaria la expropiación de los predios de la poligonal *La Ford*—y no otros. El silencio de la autoridad en este sentido genera incertidumbre pues, por esa razón este organismo está obligado a considerar como no realizado el estudio que habría aportado datos verosímiles sobre la elección precisa de los predios que fueron expropiados.

4.2.1.1.2.6. Otra afectación motivada por la ocupación inmediata de los predios expropiados se verificó con la retención de las autopartes localizadas dentro de los locales que resultaron afectados. Si la expropiación se hubiese realizado conforme al procedimiento contenido en la ley de la materia, los propietarios afectados habrían tenido acceso a sus bienes y tiempo suficiente para extraerlos. La forma en la que se ejecutó el Decreto, sin embargo, no dio tiempo para ello, con la consecuencia de que las autopartes y otros bienes que quedaron materialmente encerrados por el cerco policial, tuviesen que ser reclamados por sus dueños, previa demostración de la propiedad.

4.2.1.1.2.6.1. Es claro que en el contexto de una expropiación fundada en el derecho administrativo ello sólo podía haber ocurrido en el caso en el que, una vez agotado el periodo que otorga la ley para que la autoridad tome posesión del predio, hubiesen quedado dentro ciertos bienes. En dicho caso, la autoridad habría tenido que resguardar y enviar a algún depósito tales bienes y quien se dijera propietario de ellos tendría que reclamarlos previa demostración de dicha propiedad.

4.2.1.1.2.6.2. Pero esta situación no es equivalente a la que se dio con motivo de la expropiación en la Ford: en el contexto de presunción de actividad delictiva, no permitir el acceso a los bienes presuntamente ilícitos de presuntos

delincuentes, tenía una finalidad que materialmente se equipara a un aseguramiento, o quizá a un decomiso. Bajo estas circunstancias, la exigencia de demostración de propiedad de los bienes que quedaron dentro de los predios expropiados resulta en una material inversión de la carga de la prueba que carece de justificación y por lo tanto, en una molestia injustificada para quienes se vieron obligados a acreditar la propiedad de bienes lícitos.

4.2.1.1.2.6.3. Cabe señalar que, en este orden de ideas, aún para aquéllos casos en los que los bienes hubiesen sido ilícitos, el hecho en sí mismo se traduce en una sanción anticipada, sin procedimiento que la legitime.

4.2.1.1.2.7. Tal como se acreditó en el caso de Tepito, los efectos del proceder de la autoridad descritos en los parágrafos antecedentes produjeron incertidumbre en lo que se refiere a las consecuencias de la toma de posesión inmediata del predio; por ello, es convicción de este organismo que fue violado el derecho a la seguridad jurídica de las personas afectadas por la expropiación.

4.2.1.2. Derecho al debido proceso y a una adecuada protección judicial

4.2.1.2.1. El derecho al debido proceso implica el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias judiciales y administrativas para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración de una autoridad. Sobre su concepto, valoración, efectos y probable violación en el presente caso, por economía procedimental se tienen también por reproducidas las consideraciones realizadas en la recomendación 12/2007 emitida con motivo de la ejecución del Decreto de Expropiación del 14 de febrero de 2007 en el Barrio de Tepito.

4.2.1.2.1.1. Ello se justifica en virtud de que las formalidades requeridas para la notificación y ejecución de los Decretos de Expropiación del 14 de febrero y 20 de marzo pasado son idénticas, pues éstas se encuentran contempladas en la Ley de Expropiación aplicable en ambos casos. Incluso, cabe afirmar lo anterior también sobre el tema de la posibilidad de interponer el recurso de revocación en contra del Decreto de Expropiación correspondiente.

4.2.1.2.1.2. Con base en esas consideraciones y de acuerdo con la prueba de los hechos realizada para el presente caso, en tanto que no se justificó la obstaculización del derecho de audiencia para las personas que, no teniendo relación con actividades delictivas, resultaron afectadas por la expropiación, se acredita la violación de los derechos al debido proceso y a una adecuada protección judicial

4.2.1.2.2. Lo mismo es aplicable en lo que se refiere a la violación del derecho a la adecuada protección judicial, contenido en los artículos 16, 17, 103 y 107 de la Constitución; 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7.6, 8.1, 25.1 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se traduce fundamentalmente en la garantía que tienen los habitantes del Estado Mexicano de contar con un recurso efectivo que los ampare y proteja

contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente.

4.2.1.2.2.1. Como sucedió en el caso de Tepito, en el presente asunto, se presentó también una violación en este sentido porque la actuación de la autoridad imposibilitó a los agraviados la presentación del recurso de revocación contenido en la Ley de Expropiación para recurrir el Decreto de Expropiación. Con ello se canceló la posibilidad de que, mediante el juicio de amparo, se suspendiera el acto reclamado pues éste fue ejecutado y causó efectos al mismo momento de su notificación, lo que evitó que el poder jurisdiccional evaluara la constitucionalidad del acto antes de que éste surtiera sus efectos irreparablemente.

4.2.1.2.3. La violación del derecho al debido proceso produjo a su vez la violación al derecho a una adecuada protección judicial.

4.2.1.3. Presunción de inocencia y estigmatización de los afectados

4.2.1.3.1. Otro efecto colateral de la expropiación se aprecia en la violación de la presunción de inocencia de los afectados por este acto administrativo: aunque se hubiere acreditado la comisión de delitos en el predio, la autoridad solo pudo demostrar que algunos de quienes eran poseedores o propietarios de locales comerciales se encontraban vinculados a actividades delictivas. Expropiar la poligonal en su totalidad, bajo los argumentos de prevención del delito ya analizados, fue equivalente a asumir que todos sus ocupantes tienen o han tenido relación con actividades delictivas.

4.2.1.3.1.1. La presunción de inocencia, consagrada en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opera como un prejuicio positivo contra la imposición autoritaria de una pena, así como de las consecuencias que, en materia de estigmatización¹¹ y carga de la prueba esta conlleva.

4.2.1.3.1.2. En lo que se refiere a la estigmatización, la publicidad que recibieron los acontecimientos por parte de los medios de comunicación impuso indiscriminadamente a las personas relacionadas con los predios expropiados una etiqueta social de delincuentes, aun cuando no hubo procesos legales ni sentencias condenatorias en su contra de los ocupantes.

4.2.1.3.1.3. Respecto de la carga de la prueba, conviene citar la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto, la cual señala que el principio de presunción de inocencia en su

...dimensión de carga de la prueba y responsabilidad penal recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el

derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

4.2.1.3.2. En conclusión, de la expropiación resultó también la estigmatización de los agraviados lo que violó su derecho a la presunción de inocencia.

4.2.1.4. Derecho a la integridad personal

4.2.1.4.1. El derecho a la integridad personal está reconocido por la Constitución (artículo 22), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10 en su primer párrafo) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 5 y 27), entre otros ordenamientos. Éste se traduce, entre otros aspectos, en el respeto irrestricto que se brinda a los residentes del Estado Mexicano en contra de aquellos actos de autoridad que conlleven una afectación a la integridad física, psíquica y moral de las personas, en sus diferentes grados y modalidades.

4.2.1.4.2. Este derecho se torna particularmente relevante en aquellas actuaciones realizadas por los cuerpos de seguridad que tienen a su cargo el ejercicio de la fuerza pública, pues éstos, en ejercicio legítimo de su función, deben actuar dentro del marco de los derechos humanos protegidos y garantizados a nivel nacional e internacional.

4.2.1.4.3. Sobre este punto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 34/169) establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2° del Código). Asimismo, indican que deberán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3° del Código). Además, la LFRSP señala que los servidores públicos deberán cumplir con sus funciones salvaguardando la legalidad en su actuar, por lo que deberán tratar con respeto a las personas con las que tengan relación con motivo de su trabajo (artículo 47 primer párrafo y fracción V).

4.2.1.4.4. Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF), aplicable a los cuerpos de policía sectorial y agrupamientos que participaron en el operativo realizado en el predio La Ford, establecen que el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios que deben regir la actuación de los cuerpos de seguridad pública (artículo 16°) y, en específico, el artículo 17° fracción III señala que esos servidores públicos deberán proteger y defender los derechos humanos.

4.2.1.4.5. Los hechos probados en el acta circunstanciada del 21 de marzo de 2007, constituyen una violación al derecho a la integridad física, en su modalidad de uso desproporcionado de la fuerza, pues de la narración de la citada documental pública se desprende que no se agotaron actividades

disuasorias para lograr la detención y, además, a pesar de que los señores JPD y HMCT ya estaban detenidos y no oponían resistencia esos elementos de las fuerzas de seguridad pública hicieron uso de la fuerza sin que mediara justificación alguna, concretamente, golpeándolos.

4.2.1.4.6. Por esto, en un ámbito de respeto a los derechos humanos y en especial, a la garantía de legalidad, lo adecuado sería que el uso de la fuerza se diera como una acción de último recurso, incluso casi excepcional, en la aplicación de la ley, sobre todo en casos como el presente, en los que reina un ambiente de incertidumbre por el desconocimiento de la justificación que da lugar a la actuación de la autoridad.

4.2.1.5. Efectos colaterales no previstos adecuadamente

4.2.1.5.1. Sobre el tema relacionado con el derecho a la vivienda y las consideraciones hechas en torno a los desalojos forzosos tratado con más profundidad en la recomendación 12/2007 es pertinente señalar que las autoridades involucradas en el presente caso, a diferencia de lo sucedido en el caso del Barrio de Tepito, realizaron acciones preventivas con el objeto de atender provisionalmente la inminente afectación al derecho de vivienda de los ocupantes del predio a expropiar. Esta afirmación se sustenta en la actuación coordinada de servidores públicos adscritos al Instituto de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal (parágrafos 3.7 y 3.7.1) y las demás dependencias, lo que derivó en que, en este último operativo, sí se previó que la toma inmediata del predio, realizada por la noche y en condiciones de elevada tensión social, produciría un cese repentino del goce del derecho a la vivienda de las personas que pudieran ser desalojadas.

4.2.1.5.1.1 Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoce la voluntad del Gobierno del Distrito Federal de atender con la premura necesaria estos aspectos; no obstante, este Organismo hace patente que el despliegue de estas acciones no fue suficiente para subsanar el menoscabo a los derechos de los afectados pues, el desarrollo del operativo no observó a cabalidad la regulación establecida internacionalmente para la implementación de desalojos forzosos, ni tampoco justificó esta omisión.

5. Incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión

5.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las autoridades del Distrito Federal tienen la obligación de colaborar con esta Comisión y de no entorpecer sus investigaciones, sin embargo, durante la tramitación del presente asunto se obstaculizó la labor de este Organismo pues, como ya se acreditó (parágrafo 3.3.2), durante la práctica de las diligencias en la Agencia 50 del Ministerio Público no se permitió a los Visitadores Adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos entrevistarse a solas con los señores JPD y HMCT.

5.2. Esta obstaculización no permitió reunir los elementos de prueba necesarios para agilizar el trámite de atención a los agravios causados en la

integridad física de dichas personas. Si bien es cierto que esta acción pudiera estar sustentada en la intención de la autoridad de evitar alteraciones en las declaraciones de los detenidos, también lo es que un argumento de tal envergadura no justifica la actitud de obstaculización al desarrollo de las funciones de los visitadores por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia 50 del Ministerio Público.

5.3. Esta falta de colaboración, constituye una omisión por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pues se encuentra dentro del supuesto contemplado como una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en su artículo 47 fracciones I, XXI y XXIV, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, obliga a dichos servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado; abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de dicho servicio; y cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes. Incluso, ese ordenamiento establece puntualmente que los servidores públicos en general tienen la obligación de proporcionar a la institución que tiene a su cargo la vigilancia y protección de los derechos humanos (en el presente caso esta Comisión de Derechos Humanos) toda la información que se les solicite con el fin de que ésta pueda cumplir con su objeto.

5.3.1. Es así que precisamente por no colaborar con esta Comisión, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió una obligación a que se encuentra sujeto en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y por tanto trastocó la legalidad, con lo cual dejó de cumplir con la máxima diligencia su servicio.

6. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

6.1. Una vez acreditado que las violaciones a los derechos humanos de los señores JPD y HMCT son responsabilidad principal de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado.

6.2. Sobre el particular cabe señalar que, en los términos del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

6.3. En el mismo sentido, los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que, en términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.4. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, radica en la sanción, previa investigación, de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o para que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido el criterio siguiente:

*61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*¹²

6.5. La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño e incluye el pago de una cantidad de dinero como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, causados al agraviado y a las víctimas, incluyendo el daño moral.

6.6. Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Estado Parte, como se ha analizado, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea - actualmente confirmada en el texto de dichos instrumentos-, han resumido las distintas formas de reparación. Estas formas consisten en la restitución en el goce del derecho violado (*restitutio in integrum*), la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición, tomando en consideración las aspiraciones y necesidades de reivindicación de la víctima, sus familiares y la sociedad. Por ello, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado. En ese sentido, la Corte ha definido también otras formas no pecuniarias para reparar el daño producido por violaciones a derechos humanos, como la obligación de dictar medidas legislativas o políticas públicas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención¹³ y la supresión de prácticas y normas contrarias a la Convención.¹⁴

6.7. El deber del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, está contemplado también en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Víctimas

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que

prescribe el abuso del poder.

Resarcimiento

11. Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

...

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

Asistencia:

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales y sociales necesarios.

6.7.1. Otro instrumento internacional en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos es el denominado “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente:

- 1 La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional. (Numeral 3 inciso d)
- 2 Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda –como en el presente caso, ante la muerte de Albano Ramírez Santos-, el término “víctima” también comprenderá a la

- familia inmediata de la víctima directa –él-. (Numeral 8)
- 3 Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado. (Numeral 9)
 - 4 Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad y su bienestar físico y psicológico, así como los de sus familias. (Numeral 10)
 - 5 Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran los siguientes derechos de la víctima: reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y; acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. (Numeral 11, incisos b y c)
 - 6 Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. (Numeral 15)
 - 7 Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: *indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*. (Numeral 18)
 - 8 La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;¹⁵ c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Numeral 20)
 - 9 La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. (Numeral 21)
 - 10 La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras, las medidas siguientes: a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima y de los testigos; b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas

estrechamente vinculadas a ella; y c) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. (Numeral 22, incisos b, d y f)

11 Las garantías de *no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de, entre otras, las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) La capacitación en materia los derechos humanos dirigida a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a las fuerzas de seguridad, y; b) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad. (Numeral 23, incisos e y f)

6.8. Finalmente, en el contexto del orden jurídico nacional, la reparación de daño se rige mediante los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo, 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. Tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica junto con los criterios e instrumentos del ámbito interamericano y de Naciones Unidas, que también forman parte del orden jurídico mexicano. Es importante destacar que las distintas formas de reparación son complementarias y no se excluyen una a otra, sino que todas son parte de la obligación del Estado de reparar de manera integral el daño causado por violaciones a los derechos humanos.

6.9. Es así que para determinar las formas, montos y acciones concretas para la reparación integral del daño, deberán atenderse los criterios y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

7. POSICIÓN DE LA COMISIÓN EN TORNO A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE CASO

8.1. La investigación realizada por este Organismo con motivo de la expropiación del polígono de predios denominados *La Ford*, generó la convicción de que autoridades de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Oficialía Mayor, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, todas del Distrito Federal, violaron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la integridad física y otros relacionados en agravio de los peticionarios.

8.1.1. Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la lucha contra la criminalidad constituye una prioridad; particularmente si se considera que un contexto de inseguridad es una fuente de limitación fáctica de las

libertades y de obstaculización del acceso a los satisfactores sociales básicos que con frecuencia afecta a los más necesitados. Sin embargo, para este Organismo es fundamental que esa lucha se lleve a cabo a través de políticas públicas que eviten que, so pretexto de brindar seguridad y abatir los delitos, se violen derechos. Cuando ello no ocurre así, son con frecuencia los más desprotegidos quienes, además de ser víctimas cotidianas de la delincuencia, resultan víctimas también del poder público.

8.1.2. En este contexto, el Jefe de Gobierno es responsable por haber emitido un decreto que ordenaba sin fundamento al Oficial Mayor la ejecución inmediata del mismo, y en todo caso, también por haber utilizado su facultad de expropiar con fines distintos o, en todo caso, adicionales a los que la Ley de Expropiación expresamente señala.

8.1.3. El Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda son responsables por haber firmado el Decreto y, con ello, haber refrendado las violaciones realizadas.

8.1.4. La Consejera Jurídica y de Servicios Legales es responsable por haber omitido la asesoría debida al Jefe de Gobierno en cuanto a los instrumentos jurídicos aplicables al presente caso, tanto nacionales como internacionales, y por la indebida fundamentación del Decreto de Expropiación y los actos que se siguieron como consecuencia.

8.1.5. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es responsable por retener injustificadamente los bienes muebles localizados en el interior de los locales comerciales ya que actuó sin una orden fundada y motivada por escrito que avalara la retención, aseguramiento o decomiso de esos bienes.

8.1.6. Los actos que son motivo de esta Recomendación derivaron en una inobservancia del régimen de derechos humanos al que estos funcionarios están obligados a someterse y merecen las mismas consideraciones realizadas por esta Comisión en el apartado correspondiente de la recomendación 12/2007.

8.1.7. Es oportuno señalar que la situación que priva en zonas como en la que se realizó esta expropiación, no emergió de pronto, ni es sólo producto de la actividad delincencial. La Delegación Iztapalapa, en general, es una zona que territorialmente es muy amplia por lo que su administración y gobierno se vuelven complejos, además de que la densidad de su población es de las más altas dentro de las 16 delegaciones políticas que componen la organización política y administrativa del Distrito Federal. Por otro lado, es un espacio urbano poco desarrollado económicamente, en el que otras razones distintas a la criminalidad exigen una atención integral para garantizar los derechos básicos de sus habitantes.

8.1.8. Finalmente, la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal según se estableció en el apartado correspondiente a la competencia de este Organismo (parágrafos 2.1 y 2.1.1.) está justificada, además, en las siguientes consideraciones:

8.1.8.1. El objeto de este Organismo protector de Derechos Humanos es, entre otros, defender y promover los derechos humanos. Es decir, durante el proceso de investigación de un expediente de queja se analizan los hechos narrados por los peticionarios con el fin de determinar si la acción u omisión de la autoridad constituye una violación a sus derechos humanos. En este sentido, no existe una controversia como en el caso del juicio de amparo, ni tampoco se pronuncia la Comisión sobre la constitucionalidad del acto motivo de la queja.

8.1.8.2. En efecto, el juicio de amparo constituye el recurso *judicial* efectivo ante el Poder Judicial Federal que debe proteger al demandante contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o en los ordenamientos internacionales, en este caso, se trata de una valoración que se da con motivo de una controversia judicial. Es decir, se trata de un acto de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, tiene efectos muy distintos a aquéllos que pueden derivar de un asunto tramitado ante esta Comisión.

8.1.8.3. En México, de acuerdo con las disposiciones señaladas, la protección de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y, en ese sentido, “derechos constitucionales”, tiene dos vías: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. Para este último caso se crearon los organismos públicos de derechos humanos, entre ellos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

8.1.8.4. De acuerdo con este sistema integral de protección de los derechos de las personas, la constitucionalidad o no de un acto de autoridad respecto de los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, sólo puede ser evaluada por el Poder Judicial Federal. Sin embargo, la otra parte complementaria de este sistema es precisamente la revisión que ante una queja contra un acto u omisión de naturaleza administrativa, hacen los organismos públicos de derechos humanos para analizar la conformidad o no de ese acto con los derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

8.1.8.5. Como ya se expuso, uno de esos derechos es el de seguridad jurídica, este derecho implica, de acuerdo con el principio de legalidad, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en normas aplicables al caso concreto. En este sentido, es evidente que la Comisión tiene facultad para conocer de quejas relacionadas con un acto de autoridad presuntamente violatorio del derecho a la seguridad jurídica y evaluar si dicho acto estuvo debidamente fundado y motivado.

8.1.8.6. Si además el particular quiere impugnar el mismo acto vía una controversia jurisdiccional, está en su derecho. Pero la Comisión tiene no sólo la facultad, sino también el deber constitucionalmente fundado, de analizar la adecuación o no del acto denunciado con las normas de derechos humanos, en el entendido de que esta labor contribuye además al fortalecimiento de un sistema democrático realmente garantista de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

8.1.8.7. Al respecto, en el presente asunto los afectados por la expropiación contaban ciertamente con la posibilidad de interponer tanto el recurso de revocación como el juicio de amparo en contra de la ejecución del Decreto de Expropiación, no obstante, esta acción se vio obstaculizada y sus efectos preventivos eclipsados, pues la interposición del recurso o juicio contra un acto que es ejecutado al mismo tiempo de su notificación, pierde su finalidad esencial, que es ofrecer a la persona afectada por un acto de autoridad la posibilidad de que el acto en cuestión sea estudiado y valorado antes de que cause perjuicios irreparables como aquellos que se ocasionaron en el presente caso.

8.1.9. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, comunico a usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la siguiente:

Recomendación

PRIMERO. Implementar las medidas necesarias con la finalidad de que en un término que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la presente recomendación, se repare el daño ocasionado a las personas afectadas por el uso desproporcionado de la fuerza de manera adecuada, efectiva y rápida, de conformidad con los parámetros establecidos en el punto 6 de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Realizar las acciones de coordinación necesarias para pagar a la brevedad la indemnización correspondiente a las personas propietarias de los inmuebles afectados por la expropiación, sin exceder del plazo que prevé la propia Ley de Expropiación.

TERCERO. Instruir al titular de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal con el objeto de que se gestione lo necesario para que las diferentes áreas de esa Procuraduría brinden a esta Comisión, en cualquier caso, todas las facilidades necesarias para permitir el desarrollo de las actividades de investigación derivadas de la tramitación de los expedientes de queja iniciados por presuntas violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, se instruya al titular de dicha Procuraduría la expedición de una Circular en esos términos a fin de que, en lo futuro, se prevenga y sancione eficazmente cualquier obstaculización a las funciones de esta Comisión. En especial, que dicho documento establezca el compromiso absoluto de facilitar las labores de este Organismo reduciendo al mínimo posible las formalidades requeridas para la consulta de expedientes, entrevista de personas peticionarias o agraviadas, entrega de copias y cualquier otro relacionado con las necesidades de cada investigación en seguimiento y actualización a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el artículo 63 de su Reglamento y el acuerdo A/008/95 dictado por esa Procuraduría.

CUARTO. Dar cumplimiento a los puntos recomendatorios CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Recomendación 12/2007, que son aplicables también al presente caso y que, en obvio de repeticiones, deberán consultarse directamente en dicha Recomendación.

La presente Recomendación tiene carácter público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución y 17 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Jefe de Gobierno, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

1. La investigación a la cual se contrae dicho expediente se inició de oficio por acuerdo del Tercer Visitador General, de fecha 20 de marzo de 2007, con motivo de información difundida el día inmediato anterior por medios de comunicación, quienes dieron cuenta de la expropiación y el desalojo llevados a cabo por el Gobierno del Distrito Federal respecto de predios ubicados en la Colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa.

2. La investigación materia de ese expediente también se inició de oficio por acuerdo del Tercer Visitador General, de fecha 21 de marzo de 2007, en razón de que un visitador adjunto de esta Comisión presenció cuando elementos de la SSP detuvieron a dos personas en el contexto de la ejecución del Decreto que dio lugar a la expropiación de predios en la Colonia Reforma Política, Delegación Iztapalapa, las cuales sin haber opuesto resistencia fueron golpeadas y maltratadas.

3. Ley de Expropiación:

Artículo 1. Se consideran causas de utilidad pública:

(...)

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

(...)

XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Puede observarse que estos supuestos no autorizan la ocupación inmediata del predio expropiado según las consideraciones realizadas en la Recomendación 12/2007.

4. Establecida en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la fe pública ...consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios [de la Comisión].

5. Debido a que no se cuenta con consentimiento de las personas agraviadas para publicar sus nombres, se citan únicamente las iniciales de los mismos.

6. Sobre este punto es importante señalar que finalmente el 28 de junio 2007, tras varias gestiones con el personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se remitió a esta Comisión el oficio DGDH/DED/503/3825/06-07 al cual se adjuntó copia de la averiguación previa señalada.

7. Párrafos 3.4 , y 3.6.

8. Boletines de prensa de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal números 205, 285, 307, 390 de fechas 20 de marzo, 11 de abril, 24 de abril y 23 de mayo de 2007 respectivamente.

9. Boletín de Prensa N° 137 del 23 de febrero de 2007 emitido por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, citado en la Recomendación 12/2007.

10. Párrafos 3.1.1 y 3.6 .

11. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69. párrafos 63.i y 119 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119. párrafo 160.*

12. CORTE I.D.H., *Caso El Amparo, Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 53-55 y 61. Sobre criterios para definir reparaciones concretas, cfr. también Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo.

13. CORTE I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C. No. 68, párr. 137 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 207.

14. CORTE I.D.H, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 36.

15. Sobre este punto, cabe destacar un caso en México en el que desde hace varios años se tomó en cuenta esta forma de indemnización para concretar la reparación integral del daño a través de -además de otras medidas- "la concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, apropiadas para garantizar su educación escolar, hasta que cumplan su mayoría de edad y el aseguramiento para los hijos y familiares de la víctima de atención médica y servicios de salud", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 107/00, Bases de Acuerdo, Tercera, D., Caso 11.808, Valentín Carrillo Saldaña, México, 4 de diciembre de 2000, consultable en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Mexico11.808.htm>.